



**Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros**

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IS-No. 251

La Paz, 27 JUN 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, Ley de Seguros, en el inciso c) del Artículo 43° establece la atribución de la Superintendencia Sectorial de supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción.

Que, la Ley de Seguros, los decretos reglamentarios de la Ley de Seguros, las resoluciones administrativas reglamentarias y las demás disposiciones conexas que regulan el mercado de seguros, establecen normativas expresas que regulan la conducta de los operadores del mercado de seguros.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, en su Título III, Capítulo II denominado "Del régimen de inversiones", artículo 34, señala que los Recursos para Inversión deben ser invertidos mediante mecanismos bursátiles, en Valores de oferta pública y otros bienes que permita la citada Ley.

Que, mediante la Resolución Administrativa IS No.018/2000 de 13 de enero de 2000 la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros aprueba la norma que regula las inversiones de las compañías aseguradoras que operan en la modalidad de personas, generales y fianzas.

Que, la disposición citada precedentemente debe modificarse y complementarse en lo referente a los Recursos para Inversión administrados por las compañías aseguradoras y reaseguradoras.



POR TANTO:

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto los artículos 14 y 17 de la Resolución Administrativa N° 18 de 13 de enero de 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar la siguiente Normativa Complementaria al Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las entidades aseguradoras y reaseguradoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 018 de 13 de enero de 2000.

**NORMATIVA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE LOS RECURSOS PARA
INVERSIÓN ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y
REASEGURADORAS**

Artículo 1.- (Custodia o Depósito de Valores)

Las inversiones realizadas en plazas extranjeras bajo la modalidad de administración delegada o cuenta con intermediario, serán normadas por norma expresa.

Las inversiones realizadas en plazas locales, independientemente de la modalidad elegida, estarán sujetas a reporte de custodia o depósito. Los requerimientos de reporte son los establecidos en el artículo 2 de la presente norma.

Los Recursos para Inversión bajo custodia o depósito reportado, deben satisfacer lo siguiente:

$$\text{Ecuación 1: } 0.95 \text{ RI} - (\text{AD} + \text{CI}) - \text{BR} = \text{RCR}$$

Donde:

RI	=	Recursos para Inversión
AD	=	Administración delegada fuera de Bolivia
CI	=	Cuenta con intermediario fuera de Bolivia
BR	=	Bienes raíces admisibles como Recursos para Inversión
RCR	=	Recursos bajo custodia reportada

Cualquier déficit respecto a la magnitud referida con RCR en la ecuación 1, deberá ser resuelto en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) hora hábiles siguientes.



Artículo 2.- (Reportes de Inversiones)

Las compañías de seguros y reaseguros están obligadas a reportar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el detalle de inversiones, compuestos por los Valores financieros, bienes raíces y disponibilidades. Asimismo, deberán incluir el reporte de custodia o depósito de dichos Valores.

El formato de presentación de los reportes de inversión, así como su periodicidad de entrega a la Superintendencia, será establecida mediante circular por la Intendencia de Seguros.

Artículo 3.- (Contratación de servicios y uso de información privilegiada)

Se autoriza a las compañías aseguradoras y reaseguradoras la contratación de empresas que brinden servicios de valoración de cartera de Valores, según lo dispuesto en la Norma Única de Valoración para las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Los reportes de inversiones podrán ser contratados con las empresas que brinden los servicios de valoración de la cartera de Valores.

La empresa que brinde los servicios de valoración deberá ser una agencia de bolsa autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Las compañías de seguros y reaseguros serán las directas responsables de los datos que envíen sobre la valoración de los Recursos de Inversión y sus respectivos informes, aún el caso de que subcontraten estos servicios.

Las empresas que brinden sus servicios a las compañías de seguros y reaseguros, deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores (Ley N°1834 del 31 de marzo de 1998) y sus reglamentos, debiendo evitar en todo momento incurrir en los hechos previstos en los artículos 71 y 103 de la Ley del Mercado de Valores. Las compañías aseguradoras y reaseguradoras, deberán contar obligatoriamente con la aprobación del contrato de servicios de valoración y reporte de inversiones, por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 4.- (Registro de transacciones)

Las compañías de seguros y reaseguros no podrán pagar lo convenido en una inversión a efectuarse con los Recursos para Inversión, sin haber recibido por medios físicos, electrónicos o documento legal fehaciente, en su cuenta de la entidad de custodia los Valores correspondientes. Se entenderá también que la entrega de los Valores ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre de la respectiva compañía de seguros y reaseguros la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción.



Artículo 5.- (Calificaciones por Categoría y Niveles de Riesgo)

Los Valores que componen las inversiones de las compañías de seguros y reaseguros, deberán considerar para la fijación de sus límites por categoría y niveles de riesgo, las categorías y nomenclaturas contenidas en el "Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo" que se encuentre vigente para el mercado de valores.

Artículo 6.- (Calificaciones de Riesgo de las compañías de seguros y reaseguros)

Las compañías de seguros y reaseguros deberán contratar los servicios de una entidad calificadora de riesgo que las evalúe, de forma voluntaria a partir del primero de agosto de 2001 y de forma obligatoria a partir del primero de enero de 2002.

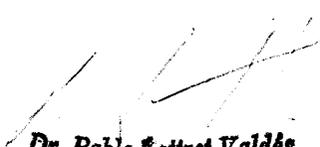
Artículo 7.- (Prohibición)

Las compañías de seguros y reaseguros no podrán de modo alguno comprometer los Recursos para Inversión, en un pacto de retroventa, retrocompra u otro similar, denominadas operaciones en reporto.

Artículo 8.- (Plazo)

Las compañías de seguros y reaseguros deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, a partir del 16 de julio de 2001, a excepción de lo dispuesto por el artículo 6 de la presente Normativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Pablo Cottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS